

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Declaración de Pertenencia. Demandante: María Elcira Jiménez. Demandado: Jovana Paz Ortega y demás personas inciertas e indeterminadas. Rad. 2021-00790. Abg. José Alexander Ayala Villegas A Despacho del señor Juez con el presente proceso, para modificar la fecha de audiencia de que tratara el artículo 373 del Código General del Proceso.

Marzo 20 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 632
Radicación No. 2021-00790**

Jamundí, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que en el presente asunto se agotó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso que se desarrolló de manera presencial, el día 20 de marzo de 2024, a las 9:30 am, en las instalaciones del inmueble objeto del litigio ubicado en la Calle 9ª Número 1 bis-07 del Barrio la Hojarasca de Jamundí, Valle del Cauca.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en la diligencia se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 373 ibidem, para el día 10 de abril del hogaño, sin embargo, advierte el despacho que para esa fecha y hora se encuentra programada diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de sucesión que cursa en este despacho.

Por lo expuesto, este despacho fija nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **11 de abril de 2024 a las 9:30am. Virtual.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

FIJAR como nueva fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día **11 de abril de 2024 a las 9:30am- Virtual.**

LINK: <https://call.lifesizecloud.com/21044511>

NOTIFIQUESE

ELJUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87113da95395a306ca9e1978959e19f449e861c589e94b93760f8f2f3699c429**

Documento generado en 20/03/2024 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI
Código Único 763644088002
Jamundí Valle, 20 de marzo de 2024

HORA INICIO: 9:30 A.M.		HORA FINAL: 10:30 am	
RADICACIÓN:	76364-40-89-002-2021-00790-00		
PROCESO:	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA		
EL JUEZ,	CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA		
DEMANDANTE:	MARÍA ELCIRA JIMÉNEZ ASISTEN		
APODERADO	JOSÉ ALEXANDER AYALA VILLEGAS T.P 356.823 del C.S.J ASISTE		
DEMANDADOS:	JOVANA PAZ ORTEGA, CESAR AUGUSTO VALENCIA PAZ COMO HEREDERO DETERMINADO Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE OMAR VALENCIA ZULES. REPRESENTADO POR CURADOR AD LITEM		
CURADOR AD LITEM	DIANA MARCELA ISAJAR CALDERON- T.P 325.783 NO ASISTE		
ETAPAS EVACUADAS:	CONCILIACION DECRETO DE PRUEBAS INTERROGATORIO A LAS PARTES RECEPCIÓN DE TESTIMONIOS FIJACIÓN DEL LITIGIO CONTROL DE LEGALIDAD		

DESARROLLO: Se da por iniciada la audiencia y se verifica la asistencia virtual de las partes, de conformidad con el art. 372 del C.G.P; posteriormente se concede el uso de la palabra a las partes para que hagan la presentación de sus generales de ley.

CONCILIACION: Se omite la presente etapa, como quiera que la parte pasiva de la acción se encuentra representada por Curadora Ad-Litem.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

- Escritura Pública Número 6552 de diciembre de 2004 de la Notaría Segunda del Círculo de Cali.
- Contrato de Promesa de Compraventa de Inmueble del ocho (8) de abril de 2009.
- Certificado de Tradición No 370-720837 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.

- Copia de recibo de impuesto predial unificado año 2021.
- Copia de certificado de pago de hipoteca constituida a favor del Banco Granahorrar- hoy Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA).
- Copia de declaración extrajudicial del señor ELEAZAR HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 6.331.189 de Jamundí quien obró como maestro de construcción de las ampliaciones y mejoras señaladas.
- Copia del Registro Civil de defunción del señor Omar Valencia Zules.
- Registro Fotográfico de inmueble en inmueble ubicado en la Calle 9ª Número 1 bis-07 del Barrio la Hojarasca de Jamundí.
- Copias de recibos del servicio público de gas doméstico.

TESTIMONIOS: Se decretan los siguientes testimonios.

MARIA ALEXANDRA CALAMBAS, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 31.536.389 de Jamundí, con domicilio en la calle 9ª 1bis 11 del barrio la hojarasca, con dirección de correo electrónico 822@gmail.com. Teléfono número 320 244 26 61.

LILIA EVA GOMÈZ, con Cédula de Ciudadanía Número 31.534.330 de Jamundí, con domicilio en la calle 9ª Número 1ª-07 la Hojarasca, con dirección de correo electrónico lgomez@coosalud.com , teléfono 320 244 26 61.

LUIS ARTURO HERRERA LEÒN, identificado con Cédula de extranjería Número 229.557, con dirección en la Calle 11 Número 4-119 del Barrio Belalcázar, dirección de correo electrónico pcfacilhoy@gmail.com , teléfono 316 536 43 33.

NORA MILENA MARÌN ALVAREZ, identificada con Cédula de Ciudadanía Número 31.293.857 de Cali, con domicilio en la calle 11 Número 4-119 del barrio Belalcázar dos (2), dirección de correo electrónico nhoramilenam@yahoo.es , teléfono 316 867 02 24.

ADINZON LOPEZ GAITAN, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 16.820.790 de Jamundí, dirección carrera 9ª número 6-14 barrio la esmeralda, solicito al despacho que la presente notificación sea enviada al correo electrónico solucionesambientelegal@gmail.com.

ELEAZAR HENAO, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 6.331.189 de Jamundí, dirección en la Calle 9ª Número 1bis-07 del Barrio la Hojarasca de Jamundí, con dirección de correo electrónico andre1015henao@gmail.com.

INSPECCIÓN JUDICIAL: De acuerdo a la petición elevada por la parte actora se decreta inspección judicial sobre el inmueble, identificado con **M.I. 370-720837**, y bajo la nomenclatura Calle 9ª Número 1 bis-07 del Barrio la Hojarasca de Jamundí, Valle del Cauca, la cual se practicará en esta misma diligencia, con la intervención del profesional perito designado **ADRIANA LUCIA AGUIRRE PABON**, identificada con cedula de ciudadanía No.51.933.039.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: El señor juez, luego de tomarles el juramento de ley, procede a realizar el interrogatorio a las partes sobre los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como fue decretado por el despacho, posteriormente se concede el uso de la palabra a los apoderados judiciales a fin de que realicen la correspondiente controversia, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia.

PRACTICA DE PRUEBAS

TESTIMONIOS: El señor juez, luego de tomarle el juramento de ley, procede a realizar la evacuación del testimonio de los señores MARIA ALEXANDRA CALAMBAS, LUIS ARTURO HERRERA LEÒN, NORA MILENA MARÌN ALVAREZ, ADINZON LOPEZ GAITAN, ELEAZAR

HENAO, sobre los hechos y pretensiones de la demanda, tal y como fue decretado por el despacho, lo cual ha quedado consignado en el registro de audio que se lleva de la audiencia. Que la testigo LILIA EVA GOMEZ, no pudo asistir a la diligencia por lo que el apoderado desistió del mismo.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Se realiza inspección judicial sobre el inmueble, identificado con M.I. 370-720837, y bajo la nomenclatura Calle 9ª Número 1 bis-07 del Barrio la Hojarasca de Jamundí, Valle del Cauca, de esta municipalidad, bajo la dirección del señor juez se identifica el inmueble por su ubicación, linderos y demás características, se verifica la composición del inmueble, y correcta instalación de valla.

De una vez, se establece que el profesional nombrado como perito cuenta con el término de diez (10) días para aportar el informe pericial requerido para ser tenido en cuenta dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento que se programa para el día diez (10) de abril de 2024, a las 9:30 am.

FIJACION DEL LITIGIO: Las partes estiman que la fijación del litigio se centra en los hechos y pretensiones de la demanda y respuesta a la misma por la demandada.

CONTROL DE LEGALIDAD: El señor Juez deja constancia de que, revisadas las actuaciones desplegadas dentro del presente proceso, no se avizora causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo lo manifiestan los extremos procesales.

FIJACIÓN FECHA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO: se fija como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., el día **10 de abril de 2024, a las 09.30 a.m.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, y siendo las 10:30 am de hoy 20 de marzo de 2024, se da por terminada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e37c667d25167fcd3c44f439894c51702d0ba5f0ec0a40ce4dfc71356b0b9c40**

Documento generado en 20/03/2024 03:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00488**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00398**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO GARANTÍA REAL** promovido por **CHEVYPLAN SA**, contra **CLAUDIA PATRICIA PEREZ CERON, WILMER BOLAÑOS Y EDITH SAMBONI ZUÑIGA** informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2021-00488 y queda con radicado 2023-00398. Sírvasse proveer.

Marzo 20 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 637
Radicación No. 2023-00398-00

Jamundí, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 30 de agosto de 2021 el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **EJECUTIVO GARANTÍA REAL** por DESISTIMIENTO TACITO.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

CUARTO: En caso de remitirse títulos a órdenes de este Despacho, **DISPONER** la entrega de los mismos a la parte demandada

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base del proceso de restitución, como quiera que se allegaron en forma digital.

SEXTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5469fc0de0549e83a7d81e6cddd4548da687c6370123000cf9d01420edef5b26**

Documento generado en 20/03/2024 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00614**, el cual fue radicado en este despacho bajo el número **2023-00425**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinte (20) días del mes de marzo de 2024.

Atentamente,

Melissa Fernanda Barrios Ramírez
Oficial Mayor

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **PERMISO A MENOR DE EDAD PARA LA SALIDA DEL PAIS** promovido por **SANDRA MARCELA BURBANO**, contra **WILDER CAMILO BOLAÑOS GONZÁLEZ**; informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo 2023, el cual venía con radicación 2021-00614 y queda con radicado 2023-00425. Sírvasse proveer.

Marzo 20 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 636
Radicación No. 2023-00425-00

Jamundí, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 21 de enero de 2022, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso, que a la letra reza:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto;

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **PERMISO A MENOR DE EDAD PARA LA SALIDA DEL PAIS** por DESISTIMIENTO TACITO.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base del proceso de restitución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6816d92ed4e78c200aa064b1c19c56713a17509274a46905776e760c5dfbda61**

Documento generado en 20/03/2024 03:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Reivindicatorio de dominio: Demandante: María Aleyda Salcedo Ríos. Demandado: Maribel Arango Reyes. Rad: 2023-01491. Abog: Diana Aurora Ortega Rojas. A Despacho del señor Juez, con la presente demanda, sin que la parte actora haya subsanado los defectos advertidos por la judicatura dentro del término dispuesto para ello. Sírvasse proveer.

Marzo 20 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 633
Radicación No. 2023-01491**

Jamundí, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que mediante auto interlocutorio No. 534 del 7 de marzo de 2024, notificado por estado al día siguiente, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada; otorgando a la parte actora, un término de cinco (5) días para corregir sus defectos, encontrando que, una vez revisada la bandeja de entrada de nuestro correo institucional a partir de los correos electrónicos dispuestos por la parte demandante desde la presentación de la demanda, los cuales son dimiso1983@gmail.com, la misma no fue subsanada dentro de este; y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., procederá la instancia a rechazarla por lo anteriormente expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para el proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3447c4ddabfbfa4da64fbcff149c5e3fdf602c00fbf60d81a87cb2007f4e08b1**

Documento generado en 20/03/2024 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución Bien Inmueble Arrendado. Demandante: Gespron SAS Nit: No. 901.064.268-1. Demandado: Estefanía Urrea Angulo. Rad. 2023-01564. Apdo. María Del Pilar Guerrero Zarate. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Marzo 20 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 634
Radicación No. 2023-01564

Jamundí, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de local comercial, instaurada **GESPRON SAS NIT: NO. 901.064.268-1**, a través de apoderado judicial, en contra de **ESTEFANIA URREA ANGULO**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.-Si bien se indica la dirección electrónica de notificaciones del apoderado el cuerpo de la demanda, lo cierto es que la dirección electrónica deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y siendo que no se aporta certificado de vigencia SIRNA, así como de la consulta realizada por el despacho en dicho sistema de información no se halla la dirección electrónica autorizada e inscrita para los efectos, el actor deberá atemperarse a lo dispuesto el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2.- En el acápite “CUANTIA”, se tiene que esta se determina por la naturaleza del asunto y su cuantía, sin que se encuentre debidamente determinada, siendo que, en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el numeral 6° del artículo 26 del C.G. P.

Además de lo anterior, sírvasse aclarar el valor de los incrementos anuales que se aplicaron al canon de arrendamiento de cada año y la forma en que fueron liquidados a fin de saber el valor actual de la renta.

3.- Se advierte que no existe constancia del envío simultáneo a la presentación de la demanda, copia de ella y sus anexos a la demandada. Art. 6°, Ley 2213 de 2022.

4.- No se evidencia el certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa GESPRON SAS NIT: NO. 901.064.268-1, advirtiendo el despacho que al momento de la presentación de la demanda, este data del 1 e febrero de 2023 y la demanda fue instaurada en el mes de octubre del mismo año.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65da08badf7dbab58ef9c0c52ba0c80fd892d46b14f4ed5c9cd707261128fa32**

Documento generado en 20/03/2024 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Resolución Contrato de compraventa. Mariana Jaramillo Trejos. Demandado: Metálicas H.C.R identificado con Nit: 16.837.216-5, representada legalmente por Hubert Tiberio Carabali Rivera y contra Yenny Grueso Vásquez. Apdo: Edwar Urbano Gómez. Rad.2023-01574. A Despacho del señor el Juez la presente demanda que ha correspondido a este despacho judicial por reparto, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Marzo 20 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 635
Radicación No. 2023-01574

Jamundí, veinte (20) de marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, instaurada por **Mariana Jaramillo Trejos** contra **Metálicas H.C.R identificado con Nit: 16.837.216-5**, representada legalmente por **Hubert Tiberio Carabali Rivera** y contra **Yenny Grueso Vásquez**, la cual procede a ser revisada de conformidad con lo dispuesto en nuestra normatividad, y de su revisión se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos;

1.- Se debe tener en cuenta que, en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que:

“La cuantía se determina así:” Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

2.-Teniendo en cuenta el numeral cuarto del acápite pretensiones, el libelo demandatario no se atempera a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., pues cuando se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, el interesado deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de sus conceptos.

3.- El mandato otorgado no se encuentra debidamente conferido, respecto del cual el artículo 5° de la Ley 2213 dispone: “se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”, y para el caso, se aporta solo con antefirmas, lo que en principio es válido, no obstante, no se allega constancia de haberse conferido mediante mensaje de datos. Además de lo anterior, no se evidencia que haya sido otorgado con presentación personal.

4.- El demandante deberá aclarar e informar de forma detallada como obtuvo el correo electrónico de los demandados, pues, se advierte que existe captura de pantalla en la que se muestra conversación con el señor Hubert Carabali, donde comunica el correo electrónico, sin embargo, no queda claro la fecha de la obtención del mismo o de la conversación. Además de ello, deberá indicar como obtuvo la dirección física y electrónica de la demandada Yenny Grueso Vásquez. Lo anterior, se entenderá que suministra la información bajo gravedad de juramento.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la presente demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

MBR

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3657af6036ff5b00ddcb17231a1e17a753987db02c748ccea414bc4fadacba22**
Documento generado en 20/03/2024 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>